

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 116-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2022.
- (ii) El expediente N° 1079-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8081-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 678-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.10.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 8081-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.12.2016, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 8701-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8081-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.12.2016; en consecuencia, se modificó la multa de 10 UIT a 7.226 UIT.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7548-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2019 se declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8701-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018.

- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 7717-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 2.96266 UIT y el fraccionamiento en ocho cuotas.
- 1.6 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019¹, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; otorgado mediante Resolución Directoral N° 7717-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019.
- 1.7 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 563-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.10.2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7717-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019.
- 1.8 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 221-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.07.2020, se declaró Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, y se retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7717-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019.
- 1.9 A través de la Resolución Directoral N° 3360-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7717-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.07.2019.
- 1.10 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 103-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.06.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3360-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020.
- 1.11 Con Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA² de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la empresa recurrente conforme a la adecuación de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 8081-2016-PRODUCE/DGS, a la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE.
- 1.12 Mediante escrito con Registro N° 00062763-2021 de fecha 13.10.2021 y ampliado con escritos con registro N°s 00081685-2021, 00003069-2022, 00014589-2022, 0001479-2022 y 00015483-2022 de fechas 28.12.2021, 17.01.2022, 09.03.2022, 11.03.2022 y 14.03.2022, respectivamente, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.
- 1.13 Con fecha 09.02.2022, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.

¹ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

² Notificada a la empresa recurrente el día 22.09.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5025-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 449 del expediente.

1.14 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2022³, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 21.04.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 21.04.2022

3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2022, se aprecia que en el Artículo 1° de la citada resolución se consignó al final del mismo el siguiente texto por error: “(...) *precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad*”.

3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido el referido error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2022 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo:

³ Notificada el día 29.04.2022 con Cédula de Notificación Personal N° 00000062-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 538 del expediente.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Donde dice:

*“(...) **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad”.*

Debe decir:

*“(...) **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 024-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.07.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el Artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.04.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Donde dice:

*“(...) **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad”*

Debe decir:

*“(…) **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2689-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones